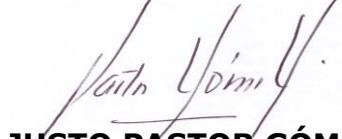


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el memorial aportado por la parte demandante, en el cual informa la manera en que obtuvo el correo electrónico del demandado, e igualmente, comunica haber hecho la notificación personal del demandado, vía Whatsapp. Pasa para proveer.

Manizales, enero 14 de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 139
Radicado N° 2021-00389

Incorpórese al expediente el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, para que haga parte integrante del mismo. Se tendrá en adelante, para notificaciones del demandado, el correo electrónico: **egwiin-m-vc@hotmail.com**

Ahora bien, frente a la manifestación que hace la parte demandante, en el sentido de que remitió la demanda, sus anexos y el auto admisorio, al número de la red social WhatsApp del demandado, con lo cual el Despacho interpreta que pretende realizar la notificación personal del demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020, es de anotar que no se aportó siquiera la captura de pantalla de dicha actuación, en la que se pudiera conocer la fecha del envío y del **recibido** del mensaje de datos.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue al proceso el comprobante de envío de la notificación personal, en los términos del Decreto 806 de 2020, así como el **acuse de recibo**, pues debe recordarse que la H. Corte Constitucional, a través de la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible el inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que: "el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA